



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3904/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3904/2024

Sujeto Obligado: Secretaría
de la Contraloría General.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información diversa de los expedientes de auditorías de la Cuenta Pública de los ejercicios 2016 y 2017.

La autoridad refiere que no me puede proporcionar toda la información toda vez, las auditorías relacionadas con la información requerida, se encuentran inmersas, supuestamente, en procedimientos de investigación de alguna autoridad local o federal, del cual desconoce. Lo anterior, me causa agravio ya que con base en supuestas investigaciones, de las cuales no tiene certeza alguna de su existencia, me niega la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Cuenta pública, auditoría, Acta entrega - recepción



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3904/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3904/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3904/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161824001642 en la que solicitó lo siguiente:

“La siguiente solicitud tiene sustento en el Informe Individual de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2017, publicado en la página oficial de la Auditoría Superior de la Federación, en el link: <https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017c/index.html>, respecto de los recursos federales transferidos al Gobierno de la Ciudad de México. Solicito la digitalización completa, debiéndose testar, en su caso, la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, de todas las ordenes de auditoría, notificadas al Gobierno de la Ciudad de México, que derivaron en la emisión de Pliegos de observación con motivo de las irregularidades detectadas en las auditorías realizadas por la Auditoría Superior de la Federación que iniciaron en el año 2018, a esa entidad, respecto de la fiscalización

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

de la cuenta pública 2017 y remanentes de la Cuenta Pública 2016. Solicito la digitalización completa, debiéndose testar, en su caso, la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, de todos los Pliegos de Observación, notificados al Gobierno de la Ciudad de México, emitidos con motivo de las irregularidades detectadas en las auditorías realizadas por la Auditoría Superior de la Federación que iniciaron en el año 2018, a esa entidad, respecto de la fiscalización de la cuenta pública 2017 y remanentes de la Cuenta Pública 2016. En caso de que se hayan emitido, solicito la digitalización completa de los documentos a través de los cuales, se tuvieron por solventadas total o parcialmente, las irregularidades señaladas en los Pliegos de Observación derivados de las auditorías practicadas al Gobierno de la Ciudad de México, por la Auditoría Superior de la Federación que iniciaron en el año 2018, a esa entidad, respecto de la fiscalización de la cuenta pública 2017 y remanentes de la Cuenta Pública 2016.” (Sic)

2. El veintitrés de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SCG/DGM/00808/2024 y sus anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud.

3. El treinta de agosto, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la PNT, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“La autoridad refiere que no me puede proporcionar toda la información toda vez, las auditorías relacionadas con la información requerida, se encuentran inmersas, supuestamente, en procedimientos de investigación de alguna autoridad local o federal, del cual desconoce. Lo anterior, me causa agravio ya que con base en supuestas investigaciones, de las cuales no tiene certeza alguna de su existencia, me niega la información. De igual manera me genera agravio el que se me niegue la información, toda vez que esta data de auditorías realizada en 2018, respecto de la Cuenta publica de 2017, por lo que, si de dichas auditorías se generó algún crédito fiscal, este se encuentra firme, al transcurrir en exceso el plazo de 5 años. De igual manera me genera agravio el que se me niegue la información, ya que solicite que se

testara la información que tuviera datos personales, por lo que no existe impedimento alguno para que se me proporcione.” (sic).

4. Por acuerdo del cuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos y solicitó al sujeto Obligado diversas diligencias.

5. El veintitrés de septiembre, mediante el Sistema de Gestión de la PNT y correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio SCG/UT/1409/2024 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro las cuales se encuentra una respuesta complementaria, entregada por correo electrónico.

6. El treinta de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el veintitrés de agosto, por lo que, el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiséis de agosto al trece de septiembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta de agosto, esto es, al quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la

pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“La siguiente solicitud tiene sustento en el Informe Individual de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2017, publicado en la página oficial de la Auditoría Superior de la Federación, en el link: <https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017c/index.html>, respecto de los recursos federales transferidos al Gobierno de la Ciudad de México. Solicito la digitalización completa, debiéndose testar, en su caso, la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, de todas las ordenes de auditoría, notificadas al Gobierno de

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

la Ciudad de México, que derivaron en la emisión de Pliegos de observación con motivo de las irregularidades detectadas en las auditorías realizadas por la Auditoría Superior de la Federación que iniciaron en el año 2018, a esa entidad, respecto de la fiscalización de la cuenta pública 2017 y remanentes de la Cuenta Pública 2016. Solicito la digitalización completa, debiéndose testar, en su caso, la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, de todos los Pliegos de Observación, notificados al Gobierno de la Ciudad de México, emitidos con motivo de las irregularidades detectadas en las auditorías realizadas por la Auditoría Superior de la Federación que iniciaron en el año 2018, a esa entidad, respecto de la fiscalización de la cuenta pública 2017 y remanentes de la Cuenta Pública 2016. En caso de que se hayan emitido, solicito la digitalización completa de los documentos a través de los cuales, se tuvieron por solventadas total o parcialmente, las irregularidades señaladas en los Pliegos de Observación derivados de las auditorías practicadas al Gobierno de la Ciudad de México, por la Auditoría Superior de la Federación que iniciaron en el año 2018, a esa entidad, respecto de la fiscalización de la cuenta pública 2017 y remanentes de la Cuenta Pública 2016..” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE MEJORA GUBERNAMENTAL

Con
anexo.


Ciudad de México, a 20 de agosto de 2024

SCG/DMG/ 00808 /2024

Asunto: Seguimiento a solicitud de información
folio número 090161824001642

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
P R E S E N T E

En atención al oficio número SCG/UT/090161824001642/2024 de fecha 12 de agosto del año en curso, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio 090161824001642, a través de la cual se solicita lo siguiente:

"La siguiente solicitud tiene sustento en el Informe Individual de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2017, publicado en la página oficial de la Auditoría Superior de la Federación, en el link: <https://www.asf.gob.mx/transparencia/52017/index.html>, respecto de los recursos federales transferidos al Gobierno de la Ciudad de México. Solicito la digitalización completa, debiéndose testar, en su caso, la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, de todas las ordenes de auditoría, notificadas al Gobierno de la Ciudad de México, que derivaron en la emisión de Pliegos de observación con motivo de las irregularidades detectadas en las auditorías realizadas por la Auditoría Superior de la Federación que iniciaron en el año 2018, a esa entidad, respecto de la fiscalización de la cuenta pública 2017 y remanentes de la Cuenta Pública 2016. Solicito la digitalización completa, debiéndose testar, en su caso, la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, de todos los Pliegos de Observación, notificados al Gobierno de la Ciudad de México, emitidos con motivo de las irregularidades detectadas en las auditorías realizadas por la Auditoría Superior de la Federación que iniciaron en el año 2018, a esa entidad, respecto de la fiscalización de la cuenta pública 2017 y remanentes de la Cuenta Pública 2016. En caso de que se hayan emitido, solicito la digitalización completa de los documentos a través de los cuales, se tuvieron por solventadas total o parcialmente, las irregularidades señaladas en los Pliegos de Observación derivados de las auditorías practicadas al Gobierno de la Ciudad de México, por la Auditoría Superior de la Federación que iniciaron en el año 2018, a esa entidad, respecto de la fiscalización de la cuenta pública 2017 y remanentes de la Cuenta Pública 2016.

Datos Complementarios: Se solicita que las digitalizaciones, se obtengan directamente del o de los expedientes formados con motivo de las auditorías practicadas al Gobierno de la Ciudad de México, por la Auditoría Superior de la Federación que iniciaron en el año 2018, a esa entidad, respecto de la fiscalización de la cuenta pública 2017 y remanentes, de la Cuenta Pública 2016. Se solicita que la información sea obtenida de los expedientes formados en las unidades o direcciones o coordinaciones o áreas que atendieron las auditorías realizadas por la Auditoría Superior de la Federación que iniciaron en el año 2018, a esa entidad, respecto de la fiscalización de la cuenta pública 2017 y remanentes de la Cuenta Pública 2016. La información podrá constar en uno o varios archivos en PDF. En caso de no ser la autoridad competente, indíqueme que autoridad del Gobierno de la Ciudad de México lo es." (Sic)

Sobre el particular, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que respecto a "...solicito la digitalización completa de los documentos a través de los cuales, se tuvieron por solventadas total o parcialmente, las irregularidades señaladas en los Pliegos de Observación..." (Sic), después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección se

Av. Arcos de Balán No. 2, Piso 10, Col. Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
Tel. 5627 8700 ext. 52064

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE MEJORA GUBERNAMENTAL

identificaron un total de tres oficios relacionados con la solventación total o parcial de las irregularidades señaladas en los Pliegos de Observación requeridos por el solicitante, los cuales se adjuntan al presente en archivo electrónico para su pronta referencia.

Ahora bien, por lo que refiere a "...Solicitud de digitalización completa, debiéndose testar, en su caso, la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, de todos los Pliegos de Observación, notificados al Gobierno de la Ciudad de México, que derivaron en la emisión de Pliegos de observación..." (Sic), me permito informar que después de un análisis puntual a lo solicitado, se identificó que las auditorías relacionadas con la información requerida por el solicitante, se encuentran inmersas en un Proceso de Investigación de alguna autoridad Local o Federal, de los cuales esta Dirección desconoce el estado de trámite actual, por lo que se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada; lo anterior, con fundamento a lo establecido en el artículo 268 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; no obstante y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que la presente solicitud sea dirigida a la ASF para que dicho Órgano Fiscalizador pueda pronunciarse al respecto.

Finalmente, por lo que respecta a "...Solicitud de digitalización completa, debiéndose testar, en su caso, la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, de todos los Pliegos de Observación, notificados al Gobierno de la Ciudad de México..." (Sic), me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección, no se localizaron oficios con los que se hayan notificado los Pliegos de Observación referidos por el solicitante, motivo por el cual, considerando que no se advierte obligación alguna de que se deba de contar con la información requerida, se considera que no es necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Lo anterior en apego con el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que dicta:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DILÁN ISRAEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR DE MEJORA GUBERNAMENTAL



Av. Arcos de Belén No. 2, Piso 10, Col. Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 52604

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

- Así como adjuntado diversos oficios de Notificación del Pliego de Observaciones de distintas auditorías de la Auditoría Superior de la Federación.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **- único agravio-** *“La autoridad refiere que no me puede proporcionar toda la información toda vez, las auditorías relacionadas con la información requerida, se encuentran inmersas, supuestamente, en procedimientos de investigación de alguna autoridad local o federal, del cual desconoce. Lo anterior, me causa agravio ya que con base en supuestas investigaciones, de las cuales no tiene certeza alguna de su existencia, me niega la información. De igual manera me genera agravio el que se me niegue la información, toda vez que esta data de auditorías realizada en 2018, respecto de la Cuenta publica de 2017, por lo que, si de dichas auditorías se generó algún crédito fiscal, este se encuentra firme, al transcurrir en exceso el plazo de 5 años. De igual manera me genera agravio el que se me niegue la información, ya que solicite que se testara la información que tuviera datos personales, por lo que no existe impedimento alguno para que se me proporcione.”sic*

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Por correo electrónico, siendo este el medio para recibir notificaciones.
- Manifestando competencia parcial y concurrente.
- Entregando la información de acuerdo con el informe de ley, un oficio con la respuesta complementaria, así como copia de los oficios y expedientes que dieron respuesta al recurso de revisión que nos ocupa.
- Ahondando sobre el status de cada expediente que dio en la primera respuesta, como se puede observar en las siguientes pruebas

Número de Auditoría	Tipo de Acción	Estado de trámite
723-DS-GF	Pliegos de Observación	En DGI
728-DS-GF	Pliegos de Observación	En DGI
739-DE-GF	Pliegos de Observación	En DGI
745-DS-GF	Pliegos de Observación	En DGI
746-DS-GF	Pliegos de Observación	En DGI
748-DS-GF	Pliegos de Observación	En DGI
750-DS-GF	Pliegos de Observación	En DGI*
Las Direcciones Generales de Seguimiento de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) remiten los Dictámenes Técnicos de No Solventación a las Direcciones Generales de Investigación de dicho ente fiscalizador; para que, de ser procedente, inicien el procedimiento de investigación correspondiente		

Número de Auditoría	Tipo de Acción	Estado de Trámite
731-GB-GF	Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria	La ASF solicita a la autoridad competente hacer las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo.
729-DS-GF	Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria	
733-DS-GF	Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria	

- Remitiendo a la Unidad de Transparencia de la Auditoría de la Federación para que se pronuncie al respecto

- **Auditoría Superior de la Federación.**

Los artículos 5 fracciones XII y XV, y 35 fracciones I, II y III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación¹ establecen los siguiente:

a) La **Auditoría Superior de la Federación** contará con la atribución de **fiscalizar los recursos públicos federales** que la Federación haya otorgado a entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, fideicomisos, fondos, mandatos o cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado, asimismo, formulará recomendaciones, solicitudes de aclaración, **pliegos de observaciones** y promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal

b) La **Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos** contará con las siguientes atribuciones:

- Establecer la comunicación, coordinación y colaboración necesaria, con las entidades fiscalizadas de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México
- Practicar auditorías a los recursos federales que la Federación haya otorgado a entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, fideicomisos, mandatos o cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado y evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos previstos en los fondos, programas, proyectos o acciones, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- Practicar auditorías a las participaciones federales a las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;

Finalmente, el artículo 2 y 6 fracción XLI de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**,² establece que son sujetos obligados las autoridades, entidades, órganos u organismos del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público, **por lo que deberán de dar la información generada o en posesión de estas, al considerarse un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona.**

Ahora bien, con la finalidad de facilitar el acceso a la información de su interés, se le proporcionan los datos de contacto de la **Unidad de Transparencia** del sujeto obligado competente:

¹ Visible en: https://www.asf.gob.mx/uploads/41_Instrumentos_Legales/Reglamento_Interior_de_la_ASF.pdf (consultado el 19/09/2024)

² Visible en: https://data.consejo.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_TRANSPARENCIA_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_Y_RENDICION_DE_CUENTAS_DE_LA_CDMX_5.1.pdf (consultado el 19/09/2024)



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Federación

Titular: Dr. Jaime Bolaños Cacho Guzmán

Dirección: Carretera Picacho Ajusco No. 167, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal. C.P. 14110, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México

Teléfonos: (55) 52001500 Ext. 10521

Correo electrónico: unidadtransparencia@asf.gob.mx

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21 de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de la misma.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el día veintitrés de septiembre, ello a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico, y que al ser el agravio

de la forma “La autoridad refiere que no me puede proporcionar toda la información toda vez, las auditorías relacionadas con la información requerida, se encuentran inmersas, supuestamente, en procedimientos de investigación de alguna autoridad local o federal, del cual desconoce. Lo anterior, me causa agravio ya que con base en supuestas investigaciones, de las cuales no tiene certeza alguna de su existencia, me niega la información. De igual manera me genera agravio el que se me niegue la información, toda vez que esta data de auditorías realizada en 2018, respecto de la Cuenta publica de 2017, por lo que, si de dichas auditorías se generó algún crédito fiscal, este se encuentra firme, al transcurrir en exceso el plazo de 5 años. De igual manera me genera agravio el que se me niegue la información, ya que solicite que se testara la información que tuviera datos personales, por lo que no existe impedimento alguno para que se me proporcione..” y como se observa en la muestra de la respuesta complementaria hay mayor información del contenido de la misma y se proporciona la información de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado (Federal) que resulta competente para pronunciarse, en consecuencia es claro que **el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES**

VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁵

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el *correo electrónico* con el que entrega al recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de la misma, **dejando así sin efecto el agravio formulado.**

En consecuencia, el **Sujeto Obligado subsanó** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la información ilegible, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turno la misma ante las unidades administrativas competentes**, de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta complementaria.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En virtud de lo anterior, es claro que con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

PRINCIPIOS⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.